



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN N° 005 -2016-AMAG/DG

Lima, 08 de Marzo de 2016

VISTO:

El Recurso de apelación, de fecha 19 de febrero de 2016, presentado por la señora Liz Ymolda Castro Huerta, discente del Décimo Quinto PROFA- Nivel I, contra la Resolución de la Dirección Académica N° 025-2016-AMAG/DA, de fecha 05 de febrero de 2016, el Informe N° 037-2016-AMAG-AL, de fecha 29 de febrero de 2016, el Informe N° 028-2016-AMAG-OAJ de fecha 01 de marzo de 2016, y;

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES:

Que, con la Resolución de la Dirección Académica N° 025-2016-AMAG-DA, de fecha 05 de febrero de 2016, la Dirección Académica, resolvió declarar infundada la solicitud de exclusión formulada por la impugnante;

2.- MARCO LEGAL:

Que, los artículos 206° y 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, prevén la **FACULTAD DE CONTRADICCIÓN** de los administrados en vía administrativa, indicando que conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, **APELACIÓN** y revisión;

Que, el artículo 209° de la norma legal acotada establece que el recurso de **APELACIÓN** se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

3.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Que, la impugnante sustenta su recurso, manifestando lo siguiente:

- a) Sustentó su solicitud en los Principios de imparcialidad, celeridad, verdad material, uniformidad, predictibilidad;

b) Ante la solicitud de convalidación del XV PROFA, del 18 de agosto de 2012, para que sea valedero para los Niveles I y II presentada por 19 alumnos antes las coordinadora general, porque se llevó la misma maya curricular, horario, con mismos docentes, manual, exámenes, etc; así mismo manifiesta que se le precisó que en caso los nombraran en una plaza correspondiente al segundo nivel les serviría el certificado emitido en el Primer Nivel, y se les iba a excluir de llevar el curso de habilitación, refiriendo que esto le fue aplicable a sus compañeros Karina Bañez Lock, Alexander Nicolai Moreno Valverde, por lo que se entendió tácitamente la aceptación de exclusión de llevar el curso de Habilidad de Magistrados para jurar en el segundo nivel al haber la AMAG certificado y emitido una resolución a favor de las indicadas personas que cursaron el primer nivel, no inscribiéndose para llevar el PROFA en el Segundo Nivel;

c) Existe precedentes, como la Resolución N° 167-2012-AMAG-DA, que resolvió excluir del 8° Programa de Habilidad a los abogados Elmer Manual Ochoa Galloso y Alex Oswaldo Gil Medina, quienes llevaron el XV PROFA, Primer Nivel, fueron nombrados para el II Nivel y no llevaron curso de Habilidad;

d) La malla curricular en el XV PROFA- Nivel I llevado en Huaraz fue el mismo para el II Nivel, así los exámenes, docentes, material de estudio, hora, exigencia, plan de estudios, sistema de evaluación, carga lectiva, contenido temático y duración fueron los mismos, además de que la malla curricular del PROFA es igual a la malla curricular del Curso de Habilidad;

e) Al momento de su inscripción al PROFA XV contaba con 5 años de abogada colegiada y que si no se puso en el segundo nivel, fue por desconocimiento,

f) La resolución materia de impugnación no se ha pronunciado respecto de todos los hechos y pruebas presentadas en la solicitud, no se ha realizado pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos planteados, vulnerándose el Principio Constitucional de la debida motivación, seguridad jurídica, debido procedimiento, imparcialidad, informalidad, celeridad, verdad material y uniformidad;

g) La resolución impugnada es especulativa, porque no demuestra que el examen de conocimientos para el ingreso fue diferente para el Nivel I y II, y que los requisitos del expediente académico fueron particulares, precisando que el examen para ambos niveles fue el mismo, donde los postulantes presentaron los mismos formatos;

h) Resulta contradictoria que la AMAG varíe sus decisiones en el tiempo, causando perjuicio a los administrados, lo que vulneraría la igualdad de trato y resultaría discriminatorio;

i) Las personas excluidas tuvieron la misma información que ella; j) La resolución emitida por la Dirección Académica vulnera el principio de debida motivación, seguridad jurídica y predictibilidad;

k) La resolución impugnada carece de fundamentos jurídicos, vulnerando el debido procedimiento de motivación, y ausencia de valoración de los medios probatorios;

4.- ANALISIS DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Que, el presente recurso de apelación ha sido presentado con fecha 19 de febrero de 2016, habiendo sido notificada la Dirección Académica N° 025-2016-AMAG-DA, de fecha 05 de febrero de 2016, con fecha 10 de febrero de 2016, es decir que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido por el artículo 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444;

Que, la Administración Pública, en virtud del Control Administrativo puede revisar sus propias actuaciones, quedando facultada por tanto a declarar la nulidad de sus actos administrativos, cuando se vulnera el ordenamiento jurídico;

Que, conforme lo señala el artículo 202º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración tiene la facultad para, de oficio, declarar la nulidad de los actos administrativos. Así, el numeral 202.1 de la misma norma prevé que, en cualquiera de las causas de nulidad establecidas en el artículo 10º de la Ley, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos;

Que, de acuerdo al numeral 2 del artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, constituye causal de nulidad, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, evidenciándose en el caso que nos ocupa contravención al Principio del Debido Procedimiento, que comprende el derecho del administrado en obtener una decisión motivada y fundada;

Que, del mismo modo se debe precisar que el acto emitido por Dirección Académica, carece de motivación, requisito necesario para la validez del acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 3º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordado con el artículo 6º de la citada norma;

Que, estando a lo dispuesto en el Informe N° 037-2016-AMAG-AL de fecha 29 de febrero de 2016, el cual hace suyo la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 028-2016-AMAG-OAJ, de fecha 01 de marzo de 2016, el mismo que refiere que al no existir una adecuada motivación en la Resolución impugnada corresponde que el superior jerárquico declare la nulidad de la Resolución de la Dirección Académica N° 025-2016-AMAG-DA;

Que, de conformidad a lo señalado en la presente Resolución; no procede emitir pronunciamiento respecto al recurso presentado por la administrada, al existir sustracción

1 Artículo 3.- Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

2 6.- Motivación del Acto Administrativo: 6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (...)

de la materia, por haber sobrevenido el acto administrativo contenido en la Resolución N° 025-2015-AMAG/DA, en nulo de oficio;

Que, en cuanto al funcionario facultado para la declaratoria de la nulidad de oficio, habiendo la Dirección Académica emitido la Resolución N° 025-2016-AMAG/DA, corresponde que ésta sea declarada por la Dirección General, como Superior Jerárquico.

En uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, y la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de Oficio la Nulidad de la Resolución de la Dirección Académica N° 025-2016-AMAG/DA, de fecha 05 de febrero de 2016 de la Dirección Académica, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución y en consecuencia retrotraer el proceso hasta antes de la evaluación de las solicitudes presentadas por la señora Liz Ymelda Castro Huerta.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el Recurso de Apelación presentado por Liz Ymelda Castro Huerta, contra la Resolución de la Dirección Académica N° 025-2016-AMAG/DA, por sustracción de la Materia.

ARTÍCULO TERCERO.-REMITIR la presente Resolución a la Dirección Académica, para que emita nuevo pronunciamiento debiéndose recabar los informes y/o elementos necesarios, para una adecuada y fundada decisión, respecto de los argumentos alegados por la impugnante.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE a la interesada a través de la Dirección Académica.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

CECILIA Y. CEDRÓN DELGADO
Directora General